



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 13 de diciembre de 2017.

NOTA N° 34-17

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Pesatti
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de acompañar junto a la presente, copia del Proyecto de Ley, mediante el cual se propicia la modificación a las leyes base y a la Ley Impositiva Anual.

Lo saludo a usted con mi consideración mas distinguida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Viedma, 13 de diciembre de 2017.

NOTA N°

Al Señor Presidente
Legislatura de la Provincia de Río Negro
Prof. Pedro Pesatti
SU DESPACHO.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción el Proyecto de Ley que se adjunta.

Las modificaciones que se elevan a consideración de esa honorable Legislatura mantienen los lineamientos implementados por la actual administración en materia tributaria, cuyo marco normativo sumado a la implementación de nuevas tecnologías y mejoras operativas en la Agencia de Recaudación Tributaria (ART), ha permitido lograr un importante incremento en la recaudación de los tributos provinciales, manteniendo los principios de igualdad y equidad en la tributación, sin perder de vista el principio de progresividad del sistema tributario provincial, conforme a lo establecido por el artículo 94 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

En función de ello, las normas proyectadas mantienen la estructura temática implementada en el ejercicio 2013, y utilizada de allí en adelante para las leyes de los ejercicios posteriores (del 2014 al 2017), priorizando la seguridad jurídica de los contribuyentes y responsables tratando de realizar solo las modificaciones consideradas imprescindibles para lograr la mayor eficiencia recaudatoria con reglas claras para el accionar tanto de la ART como de los sujetos pasivos de los tributos.

En tal sentido, para el ejercicio 2018 continuamos con la estructura que se viene utilizando en los ejercicios anteriores, por lo que hemos elaborado 2 proyectos de ley, referidos uno a las modificaciones en el código fiscal y leyes base, y el otro a la ley impositiva anual, que elevamos a vuestra consideración de acuerdo al siguiente detalle:

Modificaciones al CF y Leyes Base: se incluyen modificaciones al Código Fiscal, (ley 2686 y modificatorias) y a la ley base del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, - Ley I n°1301, del Impuesto a los Automotores - Ley I n° 1284, del Impuesto Inmobiliario - ley I n°1622, de la ART - ley I n° 4667, y de la ley 5053, que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

estableció la obligatoriedad del uso de medios electrónicos de pago.

Ley Impositiva Anual: incluye en un mismo cuerpo legal montos impositivos y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2018 para los impuestos Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, de Sellos, a las Loterías, a las Rifas, a los Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, Beneficios en el Impuesto a los Automotores para la Línea Sur, y se mantiene el Régimen Especial para aquellos contribuyentes que hayan registrado su vehículo en otra jurisdicción, que se encuentren alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta Provincia, bajo la figura de Guarda Habitual.

MODIFICACIONES A LAS LEYES BASE

1.- En el Código Fiscal, se propone:

- 1.1.- Modificar el último párrafo del artículo 18 estableciendo la solidaridad para el pago de las mismas a sus administradores o representantes legales.
- 1.2.- Incorporar al artículo 27, como inciso 8, la obligación de constatar la inscripción en el IIBB a los administradores o responsables de "áreas comerciales no convencionales" (ferias permanentes y/o itinerantes, exposiciones, mercados ocasionales, eventos especiales, etc.) a efectos de poder contar con la información necesaria para verificar el cumplimiento de los sujetos que utilizan los puestos, espacios o locales de dichos predios.
- 1.3.- Modificar el artículo 52, eliminando el paso de la "prevista" al contribuyente previa a la determinación de oficio, manteniendo la reducción del 75% de la sanción si se allana a la pretensión fiscal dentro de los 15 días de otorgada la vista, con lo cual no se afecta el derecho de defensa del contribuyente o responsable, y se agiliza el procedimiento de determinación de oficio.
- 1.4.- Se incorpora la facultad para que el Poder Ejecutivo, de manera excepcional y cuando razones debidamente fundamentadas lo justifiquen, acepte la dación en pago de bienes inmuebles o muebles para cancelar tributos, sanciones e intereses.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Si bien las deudas tributarias por regla deben cancelarse en dinero, la modificación propuesta permitirá que, en circunstancias excepcionales, se entregue una prestación diferente a la estipulada. Se incorpora la facultad para que el Poder Ejecutivo, de manera excepcional y cuando razones debidamente fundamentadas lo justifiquen, acepte la dación en pago de bienes inmuebles o muebles para cancelar tributos, sanciones e intereses.

Si bien las deudas tributarias por regla deben cancelarse en dinero, la modificación propuesta permitirá que, en circunstancias excepcionales, se entregue una prestación diferente a la estipulada. Este mecanismo de cancelación no es de aplicación automática sino que necesitará ser aprobado y autorizado por el Poder Ejecutivo quien, previamente, evaluará el mérito y conveniencia para aceptar la dación en pago.

Esta modalidad de pago eventualmente permitirá no solo reducir el "stock" de deuda tributaria sino, correlativamente, aceptar bienes que resulten de interés o provecho para el Estado Provincial.

- 1.5.- Modificar los artículos 101, 122, 122 bis y 129, otorgándole a la ARTRN la facultad para fijar las tasas de interés moratorio y punitorio, así como la ampliación de los plazos de los Planes de facilidades de pago, y también establecer por vía reglamentaria los criterios de incobrabilidad y el procedimiento para su determinación, atento al carácter autárquico del organismo y las facultades otorgadas por la ley 4667 para establecer los planes de acción para el cumplimiento de sus objetivos, y fijar la política tributaria de la Provincia, en coordinación con el ministerio de economía, conforme lo normado en el inciso 6° del artículo 16 de la ley 5105 (ley de Ministerios).

2.- En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se propone:

- 2.1- Modificar la redacción del inciso n) del artículo 20 de la ley 1301, con el objeto que la exención se otorgue a los sujetos que realmente sean pequeños productores en función de su volumen de actividad, (debe encuadrarse



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

como Micro PYME) independientemente de la naturaleza jurídica de los mismos.

2.2. Incorporar en el inciso p) del artículo 20 de la ley 1301 a las Agrupaciones de Colaboración en las mismas condiciones que las U.T.E. atento a las modificaciones introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el capítulo referido a los contratos asociativos.

3.- En la ley 5053, (obligación de aceptar medios electrónicos de pago) se propone:

3.1 Atento a que la AFIP estableció la obligatoriedad de aceptar medios de pago electrónico a todos los contribuyentes que realicen ventas a consumidores finales, haciendo extensiva esta obligación a los contribuyentes adheridos al Régimen simplificado para pequeños contribuyentes, en 2 etapas, quedando incorporados la totalidad a partir del 31/03/2018.

Que la ley 5053, que estableció similar obligación en la Provincia de Río Negro, excluye expresamente de su alcance a las personas físicas y sucesiones indivisas inscriptas en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo cual a partir del 01/04/2018 existiría diferente normativa respecto a la obligatoriedad o no de cumplir con la aceptación de medios de pago electrónico entre ambos niveles de gobierno, y sobre todo, en la práctica, se tornaría inoperante la exclusión provincial, ante la generalización de la norma a nivel nacional.

Que por lo anterior, es conveniente que exista uniformidad entre la Administración tributaria Nacional y Provincial, respecto al alcance de determinadas normas formales como la obligatoriedad de aceptar medios de pago electrónico para las operaciones que realizan los contribuyentes y/o responsables, lo que implica la necesidad de modificar el artículo 2° de la ley n° 5053

3.2. Modificar el artículo 6° de la ley 5053, con el objeto de incorporar entre las sanciones, la posibilidad de clausura, exclusivamente para los casos donde se compruebe la reincidencia del contribuyente o responsable en la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inobservancia reiterada de las normas de la ley.

4.- En el Impuesto Inmobiliario, se propone:

Extender la exención en el impuesto inmobiliario a aquellos sujetos que ya gozan de la misma, (por encuadrar en el inciso 1) del artículo 15 de la ley 1622) cuando adopten la forma jurídica de un Fideicomiso para cualquier emprendimiento económico. La finalidad de esta propuesta es que no se produzca una disminución en el resultado del emprendimiento económico donde el Estado sea parte, que al asumir la figura de fideicomisario es quien recibe la utilidad que resulte del mismo. Por otro lado, si el mismo emprendimiento se llevara a cabo sin adoptar la figura del Fideicomiso, no habría transmisión de los inmuebles involucrados y se gozaría de la exención establecida en el inciso 1) del artículo 15 de la ley 1622. Entendemos que con la reforma propuesta se promueve la utilización de la figura de Fideicomiso y así otorgar una mayor seguridad jurídica a cualquier emprendimiento económico donde el Estado sea parte incentivando de esta manera al sector privado a formar parte del mismo.

Por los motivos señalados se propone que en los casos de transmisiones de dominio fiduciario de inmuebles de propiedad del Estado (Nacional, Provincial o Municipal) u otros entes u organismos oficiales (sujetos que ya gocen de la exención establecida en el inciso 1 del artículo 15 de la ley 1622), en las cuales estos sujetos tengan el carácter de fiduciante y a su vez sean beneficiario o no y fideicomisario del fideicomiso, se mantendrá la exención del Impuesto Inmobiliario para los inmuebles objeto de la transmisión fiduciaria, hasta tanto se realice la transmisión de dominio a particulares.

5.- En el Impuesto a los Automotores, se propone:

5.1.- En el artículo 2º, se corrige la redacción y se precisa que la declaración jurada del leasing debe realizarse ante el registro correspondiente (RNPA).

5.2.- En el artículo 4º, también se establece que la situación debe surgir de lo declarado por el titular ante el RNPA, y se reincorpora la obligación de pago del impuesto a los titulares que tengan registrada la guarda habitual en Río Negro ante el RNPA.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

6.- En la ley 4667, (creación de la ART) se propone:

Realizar modificaciones a fin de incluir dentro de la órbita de su competencia la defensa de los habitantes de la Provincia de Río Negro, en todo tipo de operaciones y formas legales y legítimas de consumo y uso de bienes y servicios.

Como es sabido, desde la sanción de la ley Nacional de Defensa del Consumidor y su reglamentación entre 1993 y 1994 y la sanción de la ley 13133, se produjo un antes y un después en las relaciones de consumo. El ciudadano a partir de entonces, tuvo la posibilidad de asumir un rol activo en la defensa de sus derechos como consumidor y usuario, utilizando los mecanismos que la ley pone a su disposición, garantizándosele los derechos de los consumidores y usuarios, de productos y servicios en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

En este orden de ideas, el Estado como regente de estos derechos y a través de sus Organismos competentes, no sólo recibe denuncias y actúa de oficio, sino que además cumple la función de educador. También interviene como conciliador entre el denunciante y la parte denunciada, en audiencias que se fijan con el objetivo de alcanzar un acuerdo que luego debe ser homologado. Puede también aplicar sanciones a infractores de las leyes de Defensa del Consumidor, de Lealtad Comercial y Metrología Legal, de acuerdo a lo que esas normas establecen. Además tiene la obligación de fiscalizar los comercios minoristas, mayoristas, supermercados e hipermercados en pos del cumplimiento de lo establecido por la ley de Lealtad Comercial y sus Resoluciones complementarias, como así también en lo relativo a pesos, medidas y metraje de productos, como estipula la ley de Metrología Legal.

Tales medidas de protección al contribuyente/consumidor se aplican en beneficio de todos los sectores de la población, logrando la utilización de todas las herramientas que brinda el Estado en defensa del derecho de consumo.

Que la atribución de estas facultades a la Agencia de Recaudación permitirá que, a través de su estructura descentralizada, los consumidores cuenten con dependencias más cercanas donde poder hacer valer sus derechos. Asimismo, permitirá efectuar controles integrales de los comerciantes y proveedores de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

servicios, donde se verifique no solo el cumplimiento de las normas tributarias sino de aquellas que hacen a la protección de todos los consumidores de la provincia.

En definitiva, la asunción de estas tareas permitirá junto con las distintas áreas ya integradas en la Agencia, un control integral en la fiscalización y control como ejes fundamentales en la protección de todos los derechos que hacen al contribuyente y consumidor en un mismo acto.

LEY IMPOSITIVA ANUAL

Se mantiene al igual que años anteriores el dictado de una sola Ley Impositiva Anual que reúne en un mismo cuerpo legal todas las cuestiones relativas a los distintos impuestos que administra la Agencia de Recaudación Tributaria, incluyendo montos, alícuotas, impuestos mínimos, incentivos y bonificaciones, y en general todas las normas que de acuerdo al Código Fiscal y las Leyes Base deban dictarse anualmente para la determinación de dichos tributos.

1. IMPUESTO INMOBILIARIO

Se modifican los valores mínimos y máximos de las distintas categorías a efectos de mantener un adecuado equilibrio en la progresividad del impuesto, que se define entre otras variables por la cantidad de partidas que tributan en cada categoría.

2. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

- Se incorpora el nuevo nomenclador de actividades para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos aprobado por resolución ART n°170/2017. Dicha modificación tiene como objetivo armonizar y homogeneizar a nivel nacional y provincial la clasificación y codificación de actividades bajo la cual los contribuyentes deben encuadrarse, resulta conveniente realizar las adecuaciones necesarias en atención al tratamiento fiscal que corresponda según las respectivas normas provinciales. En tal sentido, la comisión Arbitral aprobó el NAES-Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación- con vigencia a partir del 1° de enero de 2018 para ser utilizado por todos los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos de Convenio Multilateral para comunicar las actividades económicas que desarrollen como así también para la presentación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de sus declaraciones juradas. Dicho nomenclador, y por los fines antes descriptos, ha sido aprobado por la Provincia de Río Negro para la totalidad de contribuyentes que tributan en dicha jurisdicción.

- Respecto a las alícuotas aplicables las principales modificaciones que se proponen son las siguientes:
- Se establecen las alícuotas en cumplimiento del Consenso de Fiscal suscripto con otras 22 provincias y la Nación, para lo cual se fijan las alícuotas para los años 2018 a 2022, dando mayor certeza, previsibilidad y en consecuencia seguridad jurídica para los contribuyentes. Esto redundará en un panorama más claro al momento de definir las inversiones.
- Se prevee una disminución a las alícuotas que gravan las actividades de industria el transporte, producción primaria, energía, construcción servicios a la industria y producción primaria. En la mayoría de los casos hasta la eliminación total del gravamen.

Esta reducción de alícuotas en las primeras etapas e insumos de la producción, traen como beneficio la eliminación de la sumatoria en cascada del gravamen a los ingresos brutos en las diversas etapas productivas.

Esto favorece la disminución de los costos de producción con una caída en los precios de los productos finales haciendo más competitivas las empresas argentinas para la exportación de productos con valor agregado.

- Por contrapartida, a los fines de no resentir fuertemente los ingresos de la provincia por la reducción de las alícuotas a los ingresos brutos y sellos, se eleva la alícuota de comercio y servicios a los consumidores finales.

De esta manera solo se grava la última etapa y evita la distorsión de los precios provocado por la sumatoria de impuesto.

- Por último se fija un sistema de bonificaciones a las MIPYES muy ambicioso que va desde el 30% para las micro y pequeñas empresas, y para las medianas del 15 % para las actividades comerciales de comercio y servicios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Todo esto a los fines de que el impacto en el aumento de las alícuotas, en dichas actividades, sea menor para los la mayor cantidad de contribuyentes, cumplidores y de menos capacidad contributiva.

También se fija una bonificación general del 10% para micro y pequeñas empresas y 5% para las medianas sin importar la actividad que desarrollen.

Solo quedan sin bonificación las grandes empresas que tienen una mayor capacidad contributiva.

3. IMPUESTO DE SELLOS

- Se establecen las alícuotas para actos en general en función del acuerdo suscrito con Nación, para los año 2018 a 2022.
- Se reducen las alícuotas para la constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias del 15%0 (quince por mil) al 5%0 (cinco por mil).
- Se suprime la distinción entre concesionarias radicadas dentro de la provincia de Río Negro y fuera, quedando gravada la compraventa de vehículos 0Km a la alícuota del 20%0(veinte por mil).

4. INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Se mantiene el Régimen de Incentivos y Bonificaciones para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario y Automotor.

Respecto a las bonificaciones de Ingresos Brutos, para 2018 se mantiene el criterio aplicado a partir del ejercicio en curso, priorizando el otorgamiento del beneficio a quienes se encuadren como PYMES conforme la normativa nacional, tomando un parámetro general en línea con los objetivos del Programa de Recuperación Productiva, que abarca en consecuencia un mayor número de contribuyentes sujetos al beneficio, simplificando a su vez el encuadre dentro de la ley y evitando la posibilidad de cuestionamientos a la misma por inconstitucionalidad, atento a la jurisprudencia de la CSJN al respecto, de la cual surge que las normas que establecen una alícuota mayor a los contribuyentes cuya



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sede o establecimiento se encuentre fuera de nuestra jurisdicción, resultan violatorias de la cláusula comercial de la Constitución Nacional. Se mantiene la posibilidad de obtener similar beneficio a los contribuyentes que se encuadren como PYMES, independientemente de la jurisdicción en la cual se encuentren radicados desarrollando sus actividades.

En cuanto a los porcentajes, se incrementa el porcentaje de bonificación para los sectores comercio y servicio de la ley de PYMES, elevándolos en un 30% para micro y pequeñas empresas y 15% para medianas. En cuanto al resto de los sectores, los porcentajes de la bonificación se establecen en el 10% y el 5 % respectivamente. Se continúa en el 40% para las empresas radicadas en parques industriales dentro de la provincia.

Se incrementan los importes de las valuaciones fiscales de Automotores e Inmuebles que gozan de la bonificación del 25%, llevándose los mismos de \$350.000 a \$410.000 en Automotores, y de \$830.000 a \$ 1.660.000 en Inmobiliario.

5. REGIMENES ESPECIALES

5.1.- Se mantiene el Régimen Especial que establece beneficios en el Impuesto a los Automotores para contribuyentes de la Línea Sur, en los que solo se han ajustado las valuaciones de automotores. Se incorpora en el presente beneficio, los inmuebles radicados en los departamentos de Valcheta, 25 de Mayo, 9 de julio, el Cuy, Ñorquinco y Pilcaniyeu.

5.2.- También se mantiene el régimen especial de remisión de parte de las obligaciones fiscales del Impuesto Automotor para aquellos contribuyentes que hubieran tenido sus vehículos radicados en otra jurisdicción bajo la figura de guarda habitual y que se encuentren alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta provincia.

5.3.- Se establece un régimen para los contribuyentes al impuesto automotor que hayan hecho tradición del rodado pero no cumplieron con la denuncia de venta fiscal vigente desde el año 2014.

Para acceder a dicho beneficio deben estar al día con las obligaciones tributarias y haber



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

realizado la denuncia de venta registral a una persona debidamente identificada y que ésta no se haya opuesto.

Por último, en las disposiciones finales se actualizan los importes de la valuación de los automotores a efectos del artículo 46 inciso 11 del Código Fiscal, (detención y secuestro de vehículos con deuda) así como los importes mínimos y máximos de las multas establecidas en los artículos 51 y 53 del Código Fiscal de la Provincia, ley I 2686 y modificatorias, y se establece la fecha de entrada en vigencia de la ley impositiva.

Sin otro particular, saludo con mi consideración mas distinguida.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I CODIGO FISCAL

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 4° del artículo 18 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

- "4) Los Agentes de Recaudación, por los gravámenes que omiten recaudar, retener o percibir de terceros total o parcialmente, o que lo recaudado, retenido o percibido, no lo hayan ingresado a la Agencia de Recaudación Tributaria en los plazos legales correspondientes, salvo que acrediten que los contribuyentes han pagado el gravamen".

En estos casos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo.

Artículo 2°.- Incorpórase como inciso 8 del artículo 27 de la ley I n° 2686, el siguiente:

- "8) Quienes administren áreas comerciales no convencionales, titulares o sujetos de la explotación, personas físicas o jurídicas, sociedades o asociaciones deberán constatar la condición de inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de todo sujeto que realice la explotación de un espacio, puesto o similar en su establecimiento. Se entiende por áreas comerciales no convencionales a los predios en los cuales más de un sujeto (fabricante, vendedor, comisionista u otros intermediarios) que utiliza un espacio, puesto o similar, provisto a cualquier título por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, efectúa predominantemente comercialización de productos textiles, prendas de vestir, calzado, golosinas, alimentos, fantasías, relojes, aparatos electrónicos, o la prestación de servicios gastronómicos, entre otros".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 52 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 52.- Incurre en omisión todo aquél que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, y es sancionado con una multa desde el diez por ciento (10%) hasta el ciento por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida.

En caso de haberse iniciado una fiscalización, el monto de la multa consiste en un porcentaje igual al de la omisión del tributo, aplicando dicho porcentaje sobre el impuesto omitido. El porcentaje mínimo aplicable es del diez por ciento (10%), sobre dicho monto.

La Agencia fija una escala aplicable a los casos de verificación de pagos en los que se compruebe incumplimiento. Esta sanción es impuesta por la Agencia mediante resolución, que puede unificarse, o no, con la que determine el tributo. Las multas se calculan sobre el impuesto omitido.

Para el caso que aplicada la multa tal sanción es recurrida y, en el caso que se confirme la procedencia de ésta, los intereses son calculados desde el vencimiento del plazo de pago de la resolución original que aplicó la sanción.

Si el contribuyente o responsable rectifica voluntariamente sus declaraciones juradas en un todo de acuerdo a la pretensión fiscal dentro de los 15 días de notificado el otorgamiento de la vista, las multas se reducen en un setenta y cinco por ciento, (75%) del importe que corresponda conforme a lo establecido en el segundo párrafo del presente.

Las multas establecidas en el presente artículo y en el anterior, son de aplicación únicamente cuando exista intimación de pago o de cumplimiento de deberes formales, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, o cuando se haya iniciado inspección o verificación a los mismos.

No se aplica la sanción establecida en el presente artículo en los casos de contribuyentes que presenten las declaraciones juradas correspondientes a cada uno de los anticipos en tiempo oportuno, exteriorizando en forma correcta su obligación



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tributaria, aun cuando no efectúen el ingreso del gravamen adeudado en la fecha de vencimiento.

Estos casos se consideran como simple mora y le son de aplicación los intereses establecidos en el artículo 122 y concordantes del presente Código.

Ante un proceso de determinación de deuda como consecuencia de un concurso preventivo o quiebra no se aplicarán multas por omisión de pago, excepto para los agentes de recaudación en el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

El Agente de Retención o Percepción que omite de actuar como tal, es sancionado con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de retener o percibir oportunamente. Esta sanción será de aplicación independientemente de la exigibilidad de las obligaciones fiscales que adeuden como responsables solidarios".

Artículo 4°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 98 de la ley I n° 2686, el siguiente:

"Cuando razones de interés fiscal, económico, social o cultural lo justifiquen y el Poder Ejecutivo lo considere conveniente por resultar ventajoso para el Estado Provincial, éste podrá autorizar de manera excepcional la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación. Los bienes ofrecidos serán valuados según el valor de mercado por los Organismos Públicos competentes quienes podrán solicitar todos los informes técnicos que consideren pertinentes. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo o judicial de cobro. El Poder Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar todo lo relativo a la forma y el procedimiento de la dación en pago".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 101 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 101.- La Agencia puede conceder a los contribuyentes, responsables y terceros, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y demás accesorios, adeudados a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que estime conveniente, quedando facultada para establecer las formas y demás requisitos a cumplimentar para el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

otorgamiento de los planes de pago, así como las causas que determinan la caducidad y forma de la misma.

La Agencia se encuentra facultada para disponer la remisión de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses establecidos en los artículos 122 y 124 del Código Fiscal, así como de las multas y demás accesorios que puedan corresponder sobre las obligaciones fiscales adeudadas por las que se concedan facilidades de pago, de acuerdo a las formas y condiciones que a tal efecto disponga.

En todos los casos de concesión de facilidades de pago, el importe total de la cuota devengará un interés de financiación que fija con carácter general la Agencia de Recaudación Tributaria, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento para el pago de la obligación fiscal respectiva o el de la fecha de la presentación -si ésta fuera posterior- hasta el día de vencimiento de la cuota respectiva.

Dicho interés puede no exigirse cuando se acuerde la cancelación de la deuda mediante débito automático en cuenta, corriente o caja de ahorro bancaria.

Las solicitudes que fueran denegadas no suspenden la aplicación de los intereses y demás accesorios establecidos por este Código o Leyes Fiscales especiales.

El término concedido para completar el pago no puede exceder de los tres (3) años.

Cuando circunstancias de interés fiscal lo justifiquen, la Agencia de Recaudación Tributaria puede ampliar los plazos establecidos por el párrafo anterior, exigiendo las garantías necesarias, que permitan asegurar el crédito fiscal".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 122 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 122.- Toda deuda por obligaciones fiscales que no se abona hasta el día de su vencimiento devenga un interés diario que es fijado con carácter general por la Agencia de Recaudación Tributaria debiendo abonar conjuntamente con aquéllas, sin necesidad de interpelación alguna.

La obligación de abonar los intereses subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la Agencia de Recaudación Tributaria, al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por infracciones”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 122 Bis de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 122 bis.- Cuando es necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengan un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

Dicho interés será fijado por la Agencia de Recaudación Tributaria, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo 122”.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 129 de la ley I n° 2686, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 129.- La Agencia queda facultada para no gestionar el cobro de toda deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

Verificada alguna de las situaciones previstas en el párrafo precedente la Agencia puede declarar la incobrabilidad de la deuda, para lo cual queda facultada a establecer, vía reglamentaria, los criterios de incobrabilidad y el procedimiento para su determinación.

**TITULO II
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

Artículo 9°.- Modifícase el inciso n) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

“n) La actividad de producción primaria realizada por pequeños productores.

La exención comprende únicamente los ingresos obtenidos en la primera venta que realice los pequeños productores, sin ser sometida a ningún proceso de transformación y/o empaque.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En relación a la producción frutícola, la exención no comprende, por lo tanto, a los ingresos obtenidos por la de venta de fruta empacada, efectuada por productores primarios y/o galpones de empaque. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Recaudación Tributaria deberán definir mediante la reglamentación el tamaño de la explotación y el cumplimiento de los requisitos técnico-productivos que deberán acreditarse en cada actividad para encuadrarse como pequeños productores y acceder a los beneficios de la exención.

Quedan excluidas de la presente exención las actividades de producción primaria relacionadas con el sector minero en general, y con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento.

Artículo 10.- Modifícase el inciso p) del artículo 20 de la ley I n° 1301, el que queda redactado de la siguiente manera:

"p) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) o una Agrupación de Colaboración, siempre que éstas últimas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada".

TITULO III

OBLIGACION DE HABILITAR MEDIOS DE PAGO ELECTRONICOS

Artículo 11.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 5053, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 2°.-** Exclusiones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1°, la reglamentación puede establecer las exenciones que considere procedente de acuerdo a la cantidad de habitantes y la conectividad en la localidad en la que se preste el servicio o venda el producto, la actividad ejercida y las características de la misma".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 6° de la ley n° 5053, el que queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 6°.-** Sanciones. Los sujetos alcanzados por los términos de la presente ley que no cumplan con las obligaciones de la misma son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multas, conforme a lo establecido en el artículo 51 y concordantes del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro. La graduación de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

multas es fijada por la Agencia de Recaudación Tributaria en la reglamentación.

- b) Clausura de 1 a 3 días aplicable solo en caso de reincidencia.
- c) Pérdida de concesiones, permisos, licencias, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.
- d) Suspensión de hasta cinco (5) años de los registros de proveedores del Estado".

**TITULO IV
IMPUESTO INMOBILIARIO**

Artículo 13.- Incorpórase como inciso 14 del artículo 15 de la ley I n° 1622, el siguiente:

- "14)** Los titulares del dominio fiduciario cuando se trate de Fideicomisos Públicos donde el o los inmuebles cedidos en fiducia sean propiedad de los sujetos encuadrados en la exención establecida en el inciso 1 del artículo 15 de la presente ley.

Para que proceda la exención, deberá tratarse de un fideicomiso Público, entendiéndose como tal todo Fideicomiso donde el fiduciante y fideicomisario sean los sujetos mencionados, sin perjuicio de poder asumir además la condición de beneficiario.

La exención se mantendrá hasta el momento en que se produzca la adjudicación, posesión o escrituración de los inmuebles a los beneficiarios, excepto cuando se trate de los sujetos mencionados en el inciso 1) del artículo 15 de la presente que seguirán gozando de la exención allí establecida.

La exención será de aplicación para los Fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos, aún en aquellos casos en que la transmisión de dominio del o los inmuebles cedidos en fiducia se haya producido con anterioridad a la vigencia de la presente norma.

**TITULO V
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

Artículo 14.- Modificase el artículo 2° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

La radicación de las embarcaciones estará constituida por aquellas embarcaciones que tengan su fondeadero, amarre o guardería habitual dentro de la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Agencia de Recaudación Tributaria, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Decreto Ley n° 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de presentación ante el organismo fiscal.

En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañen, y/o incomparecencia del adquirente, se inhibirá la limitación de responsabilidad, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- Los poseedores o tenedores.
- Los vendedores y/o consignatarios.
- Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- Los tenedores/poseedores por contrato de Leasing, de los bienes consignados en el artículo 1°, que tengan su domicilio, o declaren su uso, ante el RNPA, en la Provincia de Río Negro, real o fiscal en la Provincia de Río Negro, que se encuentren radicados en otra jurisdicción por el domicilio del titular, siempre que la jurisdicción de la radicación los excluya del pago del impuesto. La operatoria, en la modalidad de Leasing regulada por la ley nacional n° 25248, debe estar inscripta en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

La transferencia, venta o cualquier otra situación que modifique la operatoria, en la modalidad de Leasing, debe ser notificada por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor (DNRPA), o en su defecto por el titular, a la Agencia de Recaudación Tributaria”.

Artículo 15.- Modifícase el artículo 4° de la ley I n° 1284, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de la radicación de un vehículo comprendido en el artículo 1° de la presente fuera de la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, el titular se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo en esta jurisdicción, cuando conste que el vehículo está registrado en otra jurisdicción por guarda habitual, y el titular dominial tenga su domicilio, ante el RNPA, en la Provincia de Río Negro.

El titular se encuentra alcanzado por la obligación de pago del tributo, cuando conste que el vehículo está registrado en la Provincia de Río Negro por guarda habitual, y el titular dominial tenga su domicilio ante el RNPA, en otra jurisdicción.

El pago de la misma obligación efectuado en otra jurisdicción, será deducido de la suma que deba abonar en esta jurisdicción”.

**TITULO VI
AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**

Artículo 16.- Modifícase el artículo 3° de la ley n° 4667 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- La Agencia de Recaudación Tributaria tiene por finalidad la ejecución de la política tributaria provincial mediante la determinación, fiscalización y percepción de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales, la administración del Catastro Territorial y del Registro de la Propiedad Inmueble, y la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

La Agencia de Recaudación Tributaria puede recaudar otros ingresos públicos por mandato legal específico, por encargo del Poder Ejecutivo o en virtud de convenios celebrados con otras entidades públicas nacionales, provinciales o municipales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La Agencia de Recaudación Tributaria es la autoridad de aplicación del Código Fiscal de la Provincia (ley provincial I n° 2686), de la Ley de Catastro Provincial (ley provincial E n° 3483), y leyes n° 24240, n° 22802, n° 19511, n° 20680 y toda la normativa de defensa de los derechos de los consumidores”.

Artículo 17.- Incorpórase como inciso q) del artículo 4° de la ley I n° 4667, el siguiente:

“q) Entender en todo lo atinente a la regulación del comercio interno y en la defensa de los derechos del consumidor.

**TITULO VII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 18.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.